

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **114**

Fecha Estado: 31/10/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400301720220027200	Despachos Comisorios	CARDONA HERMANOS METALMECANICA SAS	ARKO ALIMENTOS S.A.S.	Auto requiere AL INTERESADO	28/10/2022		
05615400300120190008400	Ejecutivo Singular	ORLANDO DE JESUS QUINTERO URREA	ELIANA ANDREA CASTRO TAMAYO	Auto decreta embargo	28/10/2022		
05615400300120190096000	Divisorios	JHONY ARBEY GARCES RESTREPO	NICOLAS DE JESUS RESTREPO AMARILES	Auto pone en conocimiento NO TIENE POR NOTIFICADO Y REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE	28/10/2022		
05615400300120200066000	Ejecutivo Singular	GLORIA IVONE VILLA GAVIRIA	JHON FREDY TOBON ECHEVERRI	Auto declara en firme liquidación de costas	28/10/2022		
05615400300120220052000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARIA ANGELICA CASTRO CASTRO	Auto decreta embargo	28/10/2022		
05615400300120220088700	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LUIS EDUARDO RESTREPO VILLEGAS	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	28/10/2022		
05615400300120220088900	Ejecutivo Singular	INGEPRODUCTOS S.A.S.	INDUSTRIAS DI SU HOGAR SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/10/2022		
05615400300120220089300	Ejecutivo Singular	COLEGIO EL TRIANGULO	HECTOR FABIO SALGADO PEREZ	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	28/10/2022		
05615400300120220089700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	FRANCISCO JAVIER AGUDELO	Auto libra mandamiento ejecutivo ORDENA MEDIDA	28/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220090300	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	ROSSEMVEL LOPEZ CARDONA	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	28/10/2022		
05615400300120220091500	Verbal	ADOLFO LEON GUTIERREZ SEPULVEDA	CLAUDIA PATRICIA LOPEZ	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	28/10/2022		
05615400300120220091800	Disolución, Nulidad y Liquidación de Sociedades	DIANA GAVIRIA MONSALVE	BANCO DE BOGOTA - OTROS	Auto pone en conocimiento DISPONE APERTURA LIQUIDACION PATRIMONIAL	28/10/2022		
05615400300120220091900	Verbal	MAXIBIENES S.A.S	WALTER ARMANDO LLANO SUAREZ	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	28/10/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31/10/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veintiocho -28- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00915 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se deberá determinar el **domicilio** de las partes procesales involucradas en el presente trámite jurisdiccional.

SEGUNDO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 384 numeral 1 del Código General del Proceso, esto es, debido a que se manifiesta que el contrato de tenencia se realizó verbalmente, se allegará prueba sumaria de la misma en debida forma, lo anterior dado que la anexa con la demanda no reúne las calidades que se requieren para tal fin.

Si se pretende preconstituir prueba sumaria del contrato ante Notario, deberá realizar conforme los lineamientos a que hace alusión lo reglado en el artículo 188 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 219, 220, y 221 ib, es decir, el pliego de preguntas que se le ilustren al testigo deben dejar muy en claros los extremos mínimos del contrato de tenencia (quien es el arrendado, quien el arrendatario, valor del canon, tiempo en que se acordó su pago, duración del contrato, ubicación, si esta en mora y desde cuándo, etc) sin que el despacho tenga que forzar su

interpretación; así mismo es poco ortodoxo que en una misma declaración firmen los dos deponentes, como si hubiesen contestados los mismo y con sus mismas palabras; por lo cual se deberá allega sus declaraciones por separado

TERCERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 83 del Código General del Proceso, esto es, teniendo en cuenta que el bien objeto de la presente demanda se informa que se encuentra ubicado en zona rural, se indicará los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48edc2bc2ed03cf1adb65a40daa0a10a4f2960534880cda6c772a1cd705812d7**

Documento generado en 27/10/2022 02:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veintiocho -28- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00919 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se deberá determinar el **domicilio** de la parte convocada por pasiva.

SEGUNDO: Se deberá cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, esto es, se deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado como dirección del convocado por pasiva es la utilizada por él e informara como la obtuvo, aportando las evidencias correspondientes.

En caso de subsanar los defectos enrostrados, se hace necesario que se de cumplimiento a lo reglado en el artículo 6 de la ley 2213, esto es, acreditar el envío del escrito de subsanación a la parte convocada por pasiva, so pena de rechazo de la misma.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con

el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d5139f5aab1c2505c74adb9f66de1a582fa8e8f97cfd3046d76c5f1dfce5d1**

Documento generado en 28/10/2022 09:01:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00175 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, comisiones, compensaciones, remuneraciones, honorarios o demás conceptos legalmente embargables, que el demandado **LUIS FELIPE OROZCO RÍOS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.440.030 devenga como empleado o contratistas al servicio de la empresa BABEL PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.S., medidas que se limita a la suma **de \$150.000.000**. Por Secretaría procédase de conformidad. Informándole que las retenciones del caso deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho en el Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. _____ de octubre _____ de 2022

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77efb37d5d6fa28f0e2a6c1c09de565a420b0f8bc8e56eecb0cd1b20c00b167e**

Documento generado en 27/10/2022 02:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00520 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, comisiones, compensaciones, remuneraciones, honorarios o demás conceptos legalmente embargables, que la demandada **DEISY DANIELA CASTRO CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.036.956.599 devenga como empleada o contratista al servicio de la empresa **C.I. SPRING FARMS S.A.S.**, medida que se limita a la suma de **\$10.200.000**. Por Secretaría procédase de conformidad. Informándole que las retenciones del caso deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho en el Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. _____ de octubre _____ de 2022

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5014feb0a8db6f6b94f87ab19d1671f643fcd5faa4be07df53946def99919d26**

Documento generado en 27/10/2022 02:26:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00698 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Decretar EL EMBARGO Y SECUESTRO de los establecimientos de comercios de propiedad de la demandada, LISETH MILANY GÓMEZ GÓMEZ, denominados “**VARIEDADES MILANY Y J**” y “**RESTAURANTE Y CHARCUTERÍA LA MINA DE ORO**”, con matrícula mercantil Nros. **141562** y **144980**, en su orden, de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño.

2°. Decretar como medida previa el embargo de los dineros que posean las demandadas LISETH MILANY y MERY YANED GÓMEZ GÓMEZ, en las **Cuentas de Ahorros Nros. 02410890537** y **91203728374**, ambas de **BANCOLOMBIA**, en su respectivo orden, medidas que se limitan en la suma de **\$12.000.000**. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. _____ de octubre _____ de 2022

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **371543ac2810d8e1c9dd6119563f5333a9a73323eb50890150d59d38ca1153d4**

Documento generado en 27/10/2022 02:26:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00084 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y secuestro de la quinta (5ª) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente, que el demandado **WILLIAM DARÍO SILVA JARAMILLO**, identificado con **C.C 15.440.271** devenga como empleado al servicio de la empresa **ARTMETAL MG S.A.S.**, medida que se limita a la suma de **\$ 13.000.000**. Líbrese el oficio respectivo. Informándole que las retenciones del caso deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho en el Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. _____ de octubre _____ de 2022

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93188c9dc295b2609c36f7b2b2214a1aea2ec36844093a8ed47c52609812277b**

Documento generado en 27/10/2022 02:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PRO: EJECUTIVO

DTE: GLORIA IVONNE VILLA GAVIRIA

DDO: JHON FREDDY TOBON ECHEVERRI

RDO: 2020-00660-00

DOCTORA: Comendidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Recibo Fl 1 archivo 08 Cdo medidas	\$ 92.900
Recibo Fl 6 archivo 09 Cdo medidas	\$ 21.000
Agencias en Derecho Doc. 11 Cuad. Ppal	\$ 1'200.000

TOTAL: **\$ 1'313.900**

SON: UN MILLÓN TRESCEITNOS TRECE MIL NOVECIENTOS PESOS

Rionegro, octubre 28 de 2022.

ALEJANDRO ALBERTO ZAPARA OROZCO
SECRETARIO AD-HOC.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veintiocho -28- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00660 00**

Decisión: Aprueba costas

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso. En los términos del artículo 446, numeral 2º, del C. General del Proceso

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c75ca52df348cf5fd020341bba5495387c2672f4e2b8c6144e5b2a30d63f802b**

Documento generado en 28/10/2022 09:06:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veintiocho -28- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00960 00**

Decisión: No tiene notificado – requiere parte

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo normado en el artículo 292 del Código General del Proceso, **NO** se tendrán en cuenta la notificación por aviso realizada por la parte pretensora en este asunto, habida cuenta que NO resultan idóneas para el propósito de la norma en comento.

Para lo cual, se conmina a la parte demandante para que gestione en debida forma, la notificación por AVISO en debida forma, cumpliendo a cabalidad con la norma procesal en comento, esto es, artículo 292 del CGP

Ahora, se procede a designar como curador ad-litem de los Herederos indeterminados del señor NELSON ALBERTO RESTREPO AMARILES por lo cual se nombra al siguiente profesional del derecho, en los términos del artículo 108, inciso 7° del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 48, numeral 7° ib.

ISRAEL ANTONIO	GOMEZ GUZMAN	T.P. 230.175TP	Calle 19 N° 5-51 Of. 202	Bogotá	MAIL: itgomezg@gmail.com
-------------------	-----------------	-------------------	--------------------------------------	--------	---

Se le advierte al profesional designado, que conforme al artículo 48, numeral 7° del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación. Comuníquesele su nombramiento.

Finalmente, con relación a la petición de medida cautelar, obrante en el dossier digital, archivo 17, se le hace saber al peticionario, que este estrado judicial, en el auto calendado el primero -01- de julio de dos mil veinte -2020- se pronunció con relación a medidas cautelares en este asunto y con relación al bien inmueble a que se hace alusión en su escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **195f6c5c31f4d26b28c35e03f50a565e8b7c19039dc7b1ad8e5ab4afb0176ecc**

Documento generado en 27/10/2022 02:45:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 017 2021-00272 00

DESPACHO COMISORIO 41

Decisión: Requiere al interesado

Se requiere a la parte interesada dentro de la **COMISION 041**, de 8 de julio de 2022, proveniente del **Juzgado Treinta Civil Municipal de Medellín para el conocimiento exclusivo de despachos comisorios**, comisión ordenada dentro del proceso Ejecutivo de la referencia, adelantado en el **Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, para que, en el término de ejecutoria del presente auto, y, de conformidad con el artículo 39 del Código General del Proceso, se sirva aportar copia del auto que ordena la comisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. _____ de octubre ____ de 2022

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1510ba1dae5f4c575b8f6937a77b76b785ba6835449a71e13ac2b413cc58f7f**

Documento generado en 27/10/2022 02:25:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la demanda que antecede la cual correspondió por reparto el 25 de octubre de 2022.

Sírvase proveer. Rionegro, 27 de octubre de 2022

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veintiocho -28- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00918 00**

Decisión: APERTURA trámite de liquidación patrimonial

Se dispone este despacho a resolver sobre la apertura de la liquidación patrimonial de la deudora persona natural no comerciante de la señora **DIANA GAVIRIA MONSALVE**, remitido por quién obraba como conciliador, la señora Notaria Primera del Círculo de Rionegro Antioquia – y la operadora de Insolvencia ANDREA SANCHEZ MONCADA, en virtud al fracaso de la negociación del acuerdo de pago, para que se continúe por parte de la Judicatura con el trámite previsto en el artículo 563 del C.G. del P.

Luego de que, mediante decisión del 08 de agosto de 2022, se resolviera por la operadora de Insolvencia, la cual fue designada por la Notaria Primera del Círculo de Rionegro, admitir solicitud de trámite de insolvencia presentada por la señora **DIANA GAVIRIA MONSALVE** en audiencia de negociación de deudas llevada a cabo el día 06 de septiembre de 2022, se

suspende la misma y se fija fecha para continuar el 20 de septiembre de esa misma anualidad y en dicha fecha no se logró acuerdo entre los distintos acreedores y la deudora por lo que el expediente fue remitido para conocimiento de este despacho judicial.

En virtud al fracaso de la negociación del acuerdo de pago ante la señora Notaria Primera, procede decretar de plano la apertura del proceso de liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante **DIANA GAVIRIA MONSALVE** con cédula de ciudadanía número **1.036.608.024**, en los términos del numeral 1 del artículo 563 de la obra ya mencionada.

Este despacho es competente en virtud a lo dispuesto en el artículo 534 del Código general del proceso, que adscribe tal competencia a los Jueces civiles municipales del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

Los efectos de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial consagrados en el art. 565 del CGP, son los siguientes:

“La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.

Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

5. La interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

6. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

8. La terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la

autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan.

9. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

PARÁGRAFO. Los procesos de restitución de tenencia contra el deudor continuarán su curso. Los créditos insolutos que dieron origen al proceso de restitución se sujetarán a las reglas de la liquidación."

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DAR APERTURA al trámite de liquidación patrimonial de la deudora persona natural no comerciante **DIANA GAVIRIA MONSALVE** con cédula de ciudadanía número **1.036.608.024**

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidadores a PAULA ANDRES ACEVEDO MESA, dirección Calle 87 Sur 55-651 de Medellín, abonado telefónico 6033621 – 3004221227, mail: paulaacev@hotmail.com; JORGE IVAN ALVAREZ ARIAS dirección Calle 23 41-20 Of. 1006 Guadual de Medellín, abonado telefónico 2622797 – 3164225210, mail: jorgedelpino@hotmail.com y EDWIN FERNANDO ARCILA ARANGO dirección Calle 50 CR. 29-244 TORRE 2 Apto 210 de Coopacabana, abonado telefónico 5739654 – 3012896249, mail: edwinarcila38@gmail.com, acorde con lo señalado en el artículo 48-1 CGP, quienes fueron tomados de la lista de auxiliares elaborada por la Superintendencia de Sociedades, quienes figuran inscritos en el cargo de

liquidadores, acorde con el Decreto 2677 de 2012. Se advierte a los nombrados que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto. Comuníquese su designación.

De conformidad con el ítem 5.4 del numeral 5 del artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 DE 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se fija como honorarios provisionales la suma de UN MILLÓN QUINIENTO MIL PESOS (\$ 1´500.000) correspondiente a 1, 1/5 SMMLV.

TERCERO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso -artículo 564.2 del CGP.

CUARTO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora -art. 564, núm. 3. CGP.

QUINTO: SE ORDENA oficiar al Juzgado Diecinueve -19- Civil Municipal de Medellín, comunicándosele sobre la apertura de esta liquidación patrimonial y para que remita la liquidación del procesos que se adelanta en contra de la deudora, signado bajo el radicado 2022-00565, lo cual deberán hacer antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos; así mismo para que se dejen a disposición de este juzgado las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes de la deudora –arts. 564 y 565 CGP-:

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Medellín
radicado 2022.00565

Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Demandada: Diana Gaviria Monsalve

SEXTO: Teniendo en cuenta que a folios 83 del dossier digital, archivo 01, se observa el trámite de una demanda ejecutiva. **SE ORDENA** oficiar al Juzgado Primero -01- Promiscuos Municipal de Guarne, comunicándosele sobre la apertura de esta liquidación patrimonial y para que remita la liquidación del procesos que se adelanta en contra de la deudora, signado bajo el radicado 2022-00293, lo cual deberán hacer antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos; así mismo para que se dejen a disposición de este juzgado las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes de la deudora –arts. 564 y 565 CGP-:

Juzgado Primero Promiscuo Municipal
radicado 05318 40 89 001 2022 00293 00

Demandante: Banco de Bogotá

Demandada: Diana Gaviria Monsalve

SÉPTIMO: SE PREVIENE a todos los deudores del aquí solicitante, para que sólo paguen al liquidador, so pena de ser ineficaz cualquier pago hecho a persona distinta.

OCTAVO: ORDENAR inscribir esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 108 del C.G. del P en armonía con lo dispuesto por el Artículo 10 de la ley 2213

NOVENO: Oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura, para que informe a todos los juzgados del país sobre la apertura de esta liquidación patrimonial, haciéndoles saber que si se adelantan procesos ejecutivos contra de la deudora **DIANA GAVIRIA MONSALVE** deben ser remitidos a la liquidación, incluso aquellos que se tramiten por concepto de alimentos; así mismo para que se deje a disposición de este juzgado las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes del deudor -arts. 564 y 565 CGP-. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos, excepto los de alimentos.

DÉCIMO: Advertir sobre los efectos de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial conforme se indicaron en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7378aefd836abbd7ec380513481c055d0a3f9085f72a035dc060e82422cdb638**

Documento generado en 27/10/2022 02:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO.

Octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 008887 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Atendiendo lo establecido por el artículo 74 del C. General del Proceso, no se aporta poder suficiente, otorgado por la parte demandante, identificando detalladamente los títulos valores contentivos de las obligaciones que se pretenden cobrar en este asunto (Nros. de cada Pagaré).
- Se denota evidente incongruencia en cuanto a la determinación del domicilio del demandado Luis Eduardo Restrepo Villegas al inicio del escrito introductor y lo manifestado en el acápite de competencia cuantía y trámite, por lo cual se debe hacer claridad en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. _____ de octubre ____ de 2022

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa6c42e5afd4e885ed191e321cd7e19f615cb584914cd8f86e533963b9c7e9a**

Documento generado en 27/10/2022 02:25:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00889 00**

Decisión: Mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la sociedad **INGEPRODUCTOS S.A.S.**, en contra de la sociedad **INDUSTRIAS DI SU HOGAR S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- **\$8.816.000** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré obrante a folios 16 y 17 del cuaderno principal de expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 30 de noviembre de 2020, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: El señor RAÚL ERNESTO HOLGUÍN ESPIONSA, con c.c. Nro. 71.788.475, en calidad de representante legal de la sociedad demandante, actúa en causa propia por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

CUARTO: Se requiere a las partes para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del

Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato **PDF**, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. _____ de octubre _____ de 2022

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc652a9563e65ee748cfe0670b3e0bf686aa357ed40fad8f46d76a06c8399**

Documento generado en 27/10/2022 02:25:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO .

Octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00893 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se determina claramente en la demanda, el domicilio de la sociedad demandante y del demandado, conforme lo establece el artículo 82, numeral 2º, del C. General del Proceso.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. _____ de octubre _____ de 2022

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b2fe54777f3580bd51c6438b27ccdc4e65f49663a631d42e4732c449e331b9**

Documento generado en 27/10/2022 02:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00897 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 468 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la entidad BANCOLOMBIA S.A. contra el señor FRANCISCO JAVIER AGUDELO SÁENZ, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$51.649.560.88** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 1651-320270596, obrante a folios 6 al 10 del expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 10 de junio hogaño, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Tal como lo dispone el artículo 468, numeral 2º, del Código General del Proceso, se ordena el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. **020-84444**, gravado con garantía real contenida en la **Escritura Nro. 2190 de noviembre 28 de 2012, de la Notaría Trece de Rionegro Ant.** Líbrense los oficios del caso.

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Sgtes. del Código G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los

anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada OLGA LUCÍA GÓMEZ PINEDA, portadora de la T. P. 51.746 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico ____ de octubre ____ de 2022

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **080ff0c4c6e1f7d6e1fd44e577cfe9196aa5d56c6ce98bf013aa06bd4e9f5c09**

Documento generado en 27/10/2022 02:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00903 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten la siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Las fundamentaciones que se hacen en el escrito introductor bajo el manto normativo del Decreto 806 de 2020, concretamente en el NUMERAL 3. Del acápite de PRUEBAS Y ANEXOS, deben ser adecuadas a la legislación vigente.
- En los términos de la Ley 2213 de 2022, artículo 6°, inciso quinto, la parte demandante NO HA ACREDITADO el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica del demandado indicada en el escrito introductor, en atención a que no solicitaron medidas cautelares.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8°, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:

*"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**".*

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. _____ de octubre _____ de 2022

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **687c0728ed2d8ac5d0c0fa88f5cd09fa65c4753b6a2c8a70ebb9ac3271361f27**

Documento generado en 27/10/2022 02:25:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>